



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1628-2006-PHC/TC
JUNÍN
CÁNDIDO BALBÍN BALBÍN Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cándido Balbín Balbín contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 44, su fecha 14 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de noviembre de 2005 el recurrente y doña Marisol Nancy Rodríguez Linares interponen demanda de hábeas corpus contra la titular del Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, por amenaza inminente de violación a su libertad individual, y solicitan que se disponga el cese inmediato de los actos considerados lesivos. Alegan que la emplazada viene dándole una sustanciación diferente al proceso penal por faltas seguido contra ellos, pues, en evidente violación de sus derechos constitucionales, dispuso fueran conducidos con orden de grado o fuerza a su despacho, con el objeto de rendir su declaración instructiva.
2. Que “[...] la libertad personal es no sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio *no* es absoluto *ni* ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley” (cfr. STC N.º 1230-2002-HC, caso Tineo Cabrera). Por ello, resulta legítimo que ante la amenaza de violación cierta e inminente de tal derecho, el justiciable acuda en busca de tutela. Empero, de autos se advierte que la orden de conducción de grado o fuerza decretada como apercibimiento a aplicarse en caso de inconcurrencia de los demandantes a la diligencia de declaración instructiva, fue dejada sin efecto por decisión voluntaria de la emplazada el día 4 de noviembre de 2005, conforme se acredita con la copia certificada de la resolución N.º 18 que obra a fojas 27 de autos.
3. Que por consiguiente, siendo que a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza que presuntamente afectaba la libertad individual de los demandantes, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 5), del Código Procesal Constitucional, y debe desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1628-2006-PHC/TC
JUNÍN
CÁNDIDO BALBÍN BALBÍN Y OTRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)